

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embriones in vivo de bovino procedentes de Canadá**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0016-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA**

29 de diciembre de 2021

VISTO:

El INFORME-0015-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 20 de diciembre de 2021, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales; que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del SENASA, se establecen disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387, señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar

la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de embriones in vivo de bovino procedentes de Canadá, así como la autorización para la emisión de los permisos sanitarios de importación;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visiones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embriones in vivo de bovino procedentes de Canadá, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para la mercancía pecuaria indicada en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- La Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria podrá adoptar las medidas sanitarias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EMBRIONES IN VIVO DE BOVINO PROCEDENTES DE CANADA

Los embriones de bovino deberán venir acompañados por un certificado sanitario emitido por la autoridad sanitaria oficial de Canadá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACIÓN:

a) Nombre y dirección de la granja de bovinos donadores de embriones.



- b) Nombre y Dirección de la unidad móvil o permanente de embriones.
- c) Fecha de colección y congelamiento de embriones.
- d) Identificación completa de las vacas donadoras.
- e) Raza y edad de las vacas donadoras.
- f) Raza del toro donador.
- g) Número de registro del toro donador.
- h) Identificación de las pajuelas de embriones.
- i) Cantidad total (unidades) de pajuelas de embriones.

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS:

1. Canadá está libre de Fiebre Aftosa sin vacuna, Fiebre del Valle del Rift y Perineumonía Contagiosa Bovina. Nunca ha notificado caso de la enfermedad de Schmallenberg.

2. El centro de recolección y procesamiento de embriones o la unidad recolectora móvil de embriones se encuentra autorizada por la Autoridad Sanitaria competente de Canadá y supervisada por un médico veterinario del equipo de recolección de embriones. El centro de recolección o la unidad recolectora de embriones está habilitada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

3. Las instalaciones donde se recolectaron los embriones y en las fincas adyacentes no estaban en cuarentena ni sujetos a restricción de movimientos, en razón a una enfermedad que afectase al ganado, al menos durante los sesenta (60) días anteriores a la recolección de embriones.

4. Los embriones destinados a la exportación fueron recogidos y procesados por el equipo de recolección de embriones, el cual:

i. Está aprobado en virtud del Programa de Aprobación para la Exportación de Embriones adscrito a la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA, por sus siglas en inglés).

ii. Llevó a cabo la recolección, el procesamiento, el almacenamiento y el transporte de los embriones de conformidad con los procedimientos recomendados por la Sociedad Internacional de Tecnologías para Embriones (SITE) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);

iii. Está sujeto, al menos una vez al año, a la inspección de un médico veterinario de la autoridad sanitaria oficial de Canadá.

5. El semen utilizado para inseminar a la hembra donante fue (certificar lo que corresponde):

i. Recogido, procesado y guardado en un centro de producción de semen aprobado por la CFIA y conforme a las directrices del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE; o,

ii. Importado legalmente a Canadá, procedente de un país reconocido por Canadá por tener condiciones sanitarias iguales o superiores.

6. Se inspeccionó a la hembra donante el día de la recolección y se le encontró libre de signos clínicos de enfermedades infecciosas o contagiosas.

7. La hembra donante nació en Canadá o fue legalmente importada a Canadá como mínimo sesenta (60) días antes de la recolección de los embriones.

8. Los animales donantes se han mantenido en un centro de recolección de embriones o en las instalaciones de recolección durante un periodo de al menos treinta (30) días antes de la recolección de los embriones.

9. BRUCELOSIS:

Las hembras donantes no manifestaron ningún signo clínico de infección por brucelosis (*B. abortus*) el día de la recolección y (certificar lo que corresponde):

i. Permanecieron en un país, una región o una zona libres de infección por brucelosis (*B. abortus*); o,

ii. Permanecieron en un rebaño libre de infección por brucelosis (*B. abortus*) y dieron resultado negativo en las pruebas (ELISA, polarización de la fluorescencia o fijación

de complemento) de detección de infección por brucelosis que se les practicaron cada seis meses.

10. TUBERCULOSIS:

Las hembras donantes y otros animales susceptibles en las instalaciones de residencia, no manifestaron ningún signo clínico de infección por tuberculosis en las veinticuatro (24) horas anteriores a la recolección de los embriones y (certificar lo que corresponda):

i. Permanecieron en un rebaño libre de la infección de tuberculosis en un país, una región o una zona libre de tuberculosis; o,

ii. Permanecieron en un rebaño libre de infección de tuberculosis y dieron resultado negativo en una prueba intradérmica de detección de la tuberculosis, durante un período de aislamiento de treinta (30) días en las instalaciones de residencia antes de la recolección de los embriones.

11. Los embriones fueron lavados y tratados con tripsina de conformidad con los procedimientos preconizados por la SITE, los cuales se reconocen como medio para mitigar la contaminación microbiana y la transmisión de lengua azul, brucelosis, leucosis bovina enzootica y rinotraqueitis infecciosa bovina.

12. El tanque de embriones fue inspeccionado y sellado por un médico veterinario de la CFIA quien, luego de la inspección, ha precintado el tanque antes de ser exportado.

13. El contenedor de envío:

- Es nuevo; o,

- Se limpió y desinfectó utilizando un producto autorizado por la CFIA.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON LOS REQUISITOS SANITARIOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS PRECEDENTES, LA MERCANCIA SERÁ DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

2026356-1

Aprueban los requisitos zoonosarios para la importación de semen de canino congelado procedente de la República de Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0017-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA**

29 de diciembre de 2021

VISTO:

El INFORME-0013-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 15 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";